

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DEL PLAZO OTORGADO EN LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS GRUPOS DE CIUDADANOS INTERESADOS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL, PRESENTADA POR DIVERSAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS**

**ANTECEDENTES**

I.- En sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, el Consejo General del Organismo aprobó el acuerdo por el que convocó a los grupos de ciudadanos interesados en constituirse como partido político estatal.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó la emisión de la convocatoria correspondiente, en la que se concedió como plazo para presentar solicitudes para constituirse como partidos político estatal el comprendido entre el tres de abril y el diecisiete de mayo del año en curso.

II.- La convocatoria mencionada en el punto inmediato anterior fue publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad.

III.- El treinta de abril del año en curso, los ciudadanos Luis Lozada León, José Luis Palacios León, Héctor Joseph Cid y Raúl Barranco Tenorio, ostentándose como representantes de los grupos de ciudadanos denominados Democracia Social, Partido Político Estatal; Partido Popular Socialista; Partido Independiente Alianza Popular y Partido Encuentro Social "PES", respectivamente, presentaron en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito en el que textualmente establecieron lo siguiente:

*“ . . . Que, por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 79, 89 fracciones II, XXIX, XLIII, LIII, 90 y 91 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así mismo en mérito a la reunión celebrada el día veintiocho de abril del año en curso con Usted C. Consejero Presidente; el C. Secretario General, el C. Director General, el C. Director de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, el Director de Asuntos Jurídicos y demás Honorables Consejeros Ciudadanos, muy atentamente acudimos ante Ustedes, a solicitar*

*tengan a bien conceder a las organizaciones políticas listadas al rubro, prorroga de seis meses en el plazo concedido, respecto a la convocatoria emitida, por el Instituto Electoral del Estado, el día veintiséis de marzo del dos mil tres, la cual fue firmada por los C.C. Consejero Presidente y Secretario General del Instituto. Lo anterior debido a que como verbalmente se lo hemos expresado, en el plazo concedido en la citada convocatoria únicamente existen veintinueve días hábiles, para efectuar veintisiete asambleas veintiséis Distritales y una Estatal. La logística para efectuarlas es complicada y laboriosa; nuestros afiliados se tienen que trasladar de sus respectivas comunidades al Municipio cabecera de Distrito que les corresponda y en su caso los delegados de dichas asambleas a la Capital del Estado para efectuar la Asamblea Estatal Constitutiva; debemos contratar a los Notarios Públicos, quienes sus horarios normales son de lunes a viernes; Además (sic.) de realizar conjuntamente con éstos, las actividades señaladas en las Fracciones II y III del artículo 37 del Código Reglamentarios a la materia. Consideramos que en le término concedido es imposible de cubrir los anteriores requisitos y de no haber prorroga, ninguna agrupación Política tenemos oportunidad de registrarlos.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Honorables Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, muy atentamente solicitamos:*

*UNICO.- Acordar de conformidad la prorroga citada en el cuerpo del presente escrito. . .”*

IV.- El trece del actual, el ciudadano Loth Tetlalmatzi Vázquez, ostentándose como Coordinador Ejecutivo de la organización denominada Partido Expresión Ciudadana, presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo un escrito, en el que señaló textualmente lo siguiente:

*“ . . . Que, por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 33, 79, 89 fracciones II, XXIX, XLIII, 90 y 91 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así mismo en mérito a la reunión celebrada el día 28 de abril del año (sic.) en curso con Usted C. Consejero Presidente; el C. Secretario General, el C. Director General, el C. Director de Prerrogativas, Partidos Políticos y medios de comunicación; el C. Asuntos Jurídicos (sic.) y demás Honorables Consejeros Ciudadanos, muy atentamente ante Ustedes, a solicitar tenga a bien concederé (sic.) a nuestra Organización Política prorroga de seis meses en el plazo concedido, respecto a la Convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Estado el día 26 de marzo de 2003, la cual fue firmada por las C:C. (sic.) Consejero Presidente y Secretario General del Instituto en la citada*

*convocatoria únicamente existen 29 días hábiles para efectuar 27 asambleas, 26 Distritales y una Estatal. La logística para efectuarlas es complicada y laboriosa, nuestros afiliados se tienen que trasladar de sus respectivas comunidades al Municipio cabecera de Distrito que les corresponda y en su caso los delegados de dichas Asambleas a la Capital del Estado para efectuar la Asamblea Estatal Constitutiva, debemos contratar a los notarios públicos quienes sus horarios normales son de Lunes a Viernes además de realizar conjuntamente con estos, las actividades señaladas el (sic.) las fracciones II y III del Código reglamentario a la materia.*

*Consideramos que en le termino (sic.) concedido es imposible de cubrir los anteriores requisitos y de no haber prorroga, ningún agrupación política tenemos oportunidad de registrarnos.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Honorables Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, muy atentamente solicitamos:*

*UNICO.- Acordar de conformidad la prorroga citada en el cuerpo del presente escrito. . .”*

## **CONSIDERANDO**

I.- Que, el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado de Puebla y el diverso 71 del Código de la materia establecen como principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones y por tanto del Instituto Electoral del Estado, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, indicando que los mismos deberán regir invariablemente las actuaciones del Instituto y los Organos que lo integran.

II.- Que, el artículo 33 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece como facultad del Consejo General señalar el plazo para que los grupos de ciudadanos, interesados en obtener su registro como Partido Político Estatal presenten la solicitud respectiva y acrediten los requisitos que exige el citado cuerpo legal, por lo que este cuerpo colegiado resulta competente para conocer de las solicitudes mencionadas en el apartado de antecedentes de este acuerdo.

Además, se debe señalar que tal y como se desprende de la disposición mencionada en el párrafo anterior, la Ley de la materia no establece un parámetro

para determinar la duración del plazo que habrá de otorgarse a los mencionados grupos de ciudadanos, para presentar la solicitud en comento. Por lo tanto se concluye que tal determinación es una facultad encomendada a este Organismo Central, que fundándose en circunstancias objetivas determinó la duración de la convocatoria aprobada en sesión de fecha veintiséis de marzo del año en curso.

En este orden de ideas, una vez que el Pleno del Consejo General de este Organismo ha analizado exhaustivamente las solicitudes presentadas por los grupos de ciudadanos denominados Democracia Social, Partido Político Estatal; Partido Popular Socialista; Partido Independiente Alianza Popular; Partido Encuentro Social "PES"; y Partido Expresión Ciudadana, determina que los mismos solicitan una prórroga de seis meses al plazo concedido en la convocatoria dirigida a los grupos de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal, argumentando que el plazo otorgado resulta insuficiente en atención a que se deben enfrentar a diversos problemas operativos de traslado de afiliados y contratación de servicios de Notarios Públicos, argumentos que no acreditan con medio de prueba alguno y que son desestimados por este Organismo Superior de Dirección en atención a que no se fundan en hechos o constancias que permitan generar la certeza necesaria para otorgar la petición materia del presente.

De acuerdo con lo indicado en líneas precedentes y en atención a que los grupos de ciudadanos mencionados en este considerando no acreditaron fehacientemente las condiciones de hecho que motivan su petición, se llega a la convicción de que otorgarla favorablemente violaría los principios de imparcialidad, certeza y legalidad que son rectores de la función estatal de organizar las elecciones, determinando no conceder la prórroga solicitada por los ocursoantes, en atención a las razones que a continuación se expresan.

En primer lugar, el ampliar el plazo que el Consejo General otorgó a todos los grupos de ciudadanos que pretendieran obtener su registro como partido político estatal, vulneraría el principio de imparcialidad ya que no garantizaría una igualdad de circunstancias para todos los grupos con esa pretensión, en virtud de que al iniciar el plazo señalado en la convocatoria respectiva todos los grupos aspirantes se encontraban en las mismas condiciones, sin embargo a la fecha no existen datos suficientes para considerar que se encuentren en igualdad de circunstancias, por lo que otorgarlo propiciaría una competencia desigual, ya que se podría causar un beneficio o un perjuicio a cualquiera de los interesados.

En segundo lugar, se considera que si el Consejo General del Organismo, concede la petición hecha por los cinco grupos de ciudadanos citados en los antecedentes de este acuerdo, atendiendo a lo mencionado en las solicitudes de referencia, se violentaría el principio de certeza, pues si bien es cierto las citadas agrupaciones hacen mención de circunstancias operativas que les dificultan cumplir con los requisitos que les exige la Ley, también lo es que nunca lo acreditan fehacientemente, por lo que este Cuerpo Colegiado no tiene la certeza de su veracidad.

Por último, y tomando en consideración los argumentos vertidos en este considerando, el conceder la referida solicitud traería consigo una inminente violación al principio de legalidad, que también es rector de todas actividades del Instituto Electoral del Estado, pues actuar contraviniendo uno sólo de los principios rectores constituye una violación al marco jurídico electoral y en este caso se vulneraría lo dispuesto por el artículo 3 de la Constitución Política del Estado y el diverso 71 del Código de la materia.

Es pertinente mencionar que lo argumentado por este Organo Central, en relación con la vulneración del principio de legalidad aquí expresado, encuentra fundamento en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente número SUP-JDC-005/2001, promovido por el grupo de ciudadanos denominado Partido Popular Socialista, en contra de los acuerdos de este Organo Central por los que convoca a los grupos de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político estatal, aprobado en sesión de fecha once de enero de dos mil uno, así como por el que resuelve sobre las solicitudes presentadas por los grupos de ciudadanos denominados Partido Juarista Liberal, Partido Popular Socialista y Democracia Social, Partido Político Estatal, aprobado en sesión de fecha dieciséis de febrero del mencionado año.

El fallo en comento fue resuelto por el mencionado Tribunal el veintinueve de marzo de dos mil uno, estableciendo en lo conducente lo que sigue:

*“ . . . Por otra parte, deben desestimarse los argumentos del enjuiciante resumidos en los incisos B) y E), pues como se advierte de la lectura del escrito inicial de demanda presentado por el enjuiciante, éste parte de una premisa falsa ya que si bien es cierto que en el segundo acuerdo señalado como impugnado, la autoridad señala en el capítulo de antecedentes del mismo el plazo de un mes, lo cierto es que, por sí mismo, este hecho ningún perjuicio le irroga puesto que la autoridad señala un plazo determinado para la*

*entrega de las solicitudes, plazo que no se encuentra establecido en la ley electoral local ni en la convocatoria, por lo que la autoridad responsable al fijarlo no violentó ningún dispositivo legal, por lo que dicho plazo no le causa perjuicio alguno al enjuiciante, de ahí que el argumento en cuestión debe desestimarse.*

*Por otro lado, también debe desestimarse el argumento de la parte actora resumido en el inciso F), en el sentido de que contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, de haberse acordado de conformidad la ampliación del plazo que se solicitó no se vulneraría el principio de imparcialidad, pues dicha ampliación les permitiría a todos los grupos de ciudadanos cubrir los requisitos señalados en la convocatoria para obtener su registro como partidos políticos estatales.*

*En efecto el anterior argumento debe declararse infundado, en virtud de que si la autoridad responsable hubiese acordado de conformidad su solicitud de ampliación del plazo, el principio de imparcialidad efectivamente se hubiese vulnerado, toda vez que se estaría dando un trato desigual que quienes son iguales, pues se estaría estableciendo reglas distintas a las señaladas en el acuerdo publicado en el periódico oficial de dicha Entidad Federativa, lo que acarrearía una situación de inequidad entre los grupos ciudadanos que presentaron dicha solicitud respecto de aquellos grupos que, apegándose a las reglas establecidas en el acuerdo que emitió la convocatoria ya citada no hubiesen presentado dicha solicitud.*

*Por otra parte, es preciso tener en consideración que el principio de imparcialidad al que deben sujetarse las autoridades electorales se encuentra íntimamente ligado a otros de igual grado, como son, por ejemplo, el principio de certeza y el principio de legalidad, los cuales se hubiesen visto vulnerados de igual manera si la solicitud presentada por la parte actora ante la autoridad ahora responsable se hubiese acordado de conformidad, puesto que los grupos ciudadanos con la aspiración de convertirse en partidos políticos estatales conocieron a través de la publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Puebla, los plazos a los que deberían sujetarse para la presentación de sus solicitudes para obtener su registro como partido político estatal, por lo que en atención a los principios invocados, la autoridad ahora responsable se encontraba impedida para modificar las condiciones establecidas para la presentación de las solicitudes, pues de lo contrario provocaría inseguridad jurídica entre la población en general y, en particular, entre aquellos grupos de ciudadanos interesados en realizar todos aquellos trámites relativos a conseguir su acreditación como partidos políticos estatales, al alterar las condiciones preestablecidas y publicitadas estando corriendo los tiempos de dicho plazo, sin hacerse una prevención general al respecto, si no*

*de solo un grupo o algunos más de ciudadanos, más no de todos los que en un principio aspiraron a obtener su registro como partido político estatal.*

*En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que es falso lo afirmado por la autoridad al negar la solicitud de prórroga presentada por el enjuiciante en el sentido de que se violaría el principio de imparcialidad, pues como se advierte de los razonamientos antes expresados, de haberse concedido la pretensión de la parte actora, la autoridad responsable hubiese violentado los principios mencionados con anterioridad, los cuales deben regir en materia electoral. . .*

*. . .*  
*En este orden de ideas, la parte actora debió de haber enderezado consideraciones que refutasen las razones en que la autoridad funda su resolución, es decir, razonar el por qué, de concederse la solicitud de prórroga ya citada, y contrariamente a lo sostenido por la responsable, no se vulneraría el principio de legalidad; o por qué no se vulneraría el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Puebla y el diverso 71 del Código de la materia.*

*En este tenor, al resultar infundados los argumentos esgrimidos por el enjuiciante para modificar las consideraciones en que se basó la autoridad responsable al emitir el fallo combatido, resulta inconcuso que las mismas deben seguir rigiendo el sentido del mismo. . .”*

III.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código de la materia, el Consejo General faculta al Consejero Presidente, para que notifique el contenido del presente acuerdo a los grupos de ciudadanos denominados Democracia Social, Partido Político Estatal; Partido Popular Socialista; Partido Independiente Alianza Popular; Partido Encuentro Social “PES”; y Partido Expresión Ciudadana, lo anterior, con la finalidad de no violentar su garantía de audiencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la fracción LIII del artículo 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve la solicitud presentada por los grupos de ciudadanos denominados Democracia Social, Partido Político Estatal; Partido Popular Socialista; Partido Independiente

Alianza Popular; Partido Encuentro Social "PES"; y Partido Expresión Ciudadana, en los términos indicados en el considerando número II del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se faculta al Consejero Presidente, para notificar personalmente este acuerdo a los grupos de ciudadanos denominados Democracia Social, Partido Político Estatal; Partido Popular Socialista; Partido Independiente Alianza Popular; Partido Encuentro Social "PES"; y Partido Expresión Ciudadana, en términos de lo establecido en el considerando número III de este acuerdo.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de fecha catorce de mayo del año dos mil tres.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO  
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO  
BRETON BETANZOS**